

**PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GARANTÍAS DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA  
LIBERTAD EN LA CÁRCEL LA MODELO DE BOGOTÁ**

Luz de Iris Carvajal Chacón

Juan Sebastián Pineda Prieto



UNIVERSIDAD  
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Programa de Postgrados, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2022

**Principios de la administración pública y garantías de la población privada de la libertad en la cárcel La  
Modelo de Bogotá**

**Luz de Iris Carvajal Chacón y Juan Sebastián Pineda Prieto**

**Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de Especialización en Derecho**

**Administrativo**

**Lucila Reyes Sarmiento**

**Tutora**



**UNIVERSIDAD**  
**La Gran Colombia**

Vigilada MINEDUCACIÓN

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y Sociales**

**Universidad La Gran Colombia**

**Bogotá, D. C.**

**2022**

## Tabla de contenido

<b>RESUMEN</b> .....	<b>4</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>6</b>
PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN .....	8
OBJETIVO GENERAL.....	8
OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	8
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>10</b>
<b>CAPÍTULO 1: BREVE HISTORIA DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)</b> .....	<b>14</b>
<i>Figura 1</i> .....	15
1.1 RESEÑA HISTÓRICA DE LA CÁRCEL LA MODELO DE BOGOTÁ .....	16
1.2 CONDICIONES HUMANAS DE LOS RECLUSOS EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. ....	17
<b>CAPÍTULO 2: LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA QUE GUÍAN LA ADMINISTRACIÓN DEL INPEC</b> .....	<b>20</b>
2.1 DEBERES Y OBLIGACIONES INSTITUCIONALES DEL INPEC HACIA LOS RECLUSOS. ....	21
2.2 LA ADMINISTRACIÓN POR PARTE DEL INPEC EN TEMAS DE SALUD DE LOS RECLUSOS.....	22
<i>Figura 2</i> .....	24
<i>Tabla 1</i> .....	24
<i>Tabla 2</i> .....	25
<b>CAPÍTULO 3: TRATAMIENTO PENITENCIARIO A LOS RECLUSOS FRENTE A LA PRESERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	<b>28</b>
3.1 LA EJECUCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO. ....	30

**CAPÍTULO 4: DE LA JURISPRUDENCIA COLOMBIANA A LOS TRATADOS INTERNACIONALES FRENTE A LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. .... 33**

    4.1 EL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL SITIO RECLUSIÓN .....35

    4.2 LOS TRATADOS INTERNACIONALES COMO PRINCIPIO A LA DIGNIDAD HUMANA. ....36

*Figura 3*.....39

**CONCLUSIONES..... 40**

**REFERENCIAS ..... 42**

**Lista de Figuras**

- Figura 1** Organigrama Decreto No. 2160 de 1992 ..... **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 2** Características del Modelo de Atención en Salud Res. 5159/2015 **¡Error! Marcador no definido.**
- Figura 3** Compilación de normas y doctrina internacional sobre la protección de los derechos humanos y la privación de la libertad..... **¡Error! Marcador no definido.**

**Lista de Tablas**

- Tabla 1** Distribución absoluta y relativa de la PPL en condición penitenciaria según edad y sexo, por grupos referentes de la UPC del régimen contributivo del SGSSS..... **¡Error! Marcador no definido.**
- Tabla 2** Población afiliada al Régimen Contributivo (1 de mayo de 2017) ... **¡Error! Marcador no definido.**

### Resumen

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) es una entidad pública, adscrita al Ministerio de Defensa, regida por parámetros y normas reguladas por la Constitución Política de Colombia y por otras normas subsidiarias. Por su parte, el Centro Penitenciario La Modelo de Bogotá hace parte del INPEC, cuenta con más de cinco mil internos; desde el año 2019 se ha mantenido en hacinamiento. Esta investigación, a través del análisis de diferentes artículos, libros, videos, juristas, jurisprudencia colombiana y tratados internacionales, identifica que el establecimiento penitenciario La Modelo no logra cumplir cabalmente con los principios constitucionales y legales de igualdad y respeto a la dignidad humana establecidos en las normas de protección que cobijan a la población privada de la libertad. No obstante, el Estado, propendiendo la garantía de la protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, les permite acceder a la administración de justicia para garantizar la prevalencia de sus derechos, si consideran que existe alguna vulneración a los derechos ratificados por la ley colombiana y a los tratados internacionales.

*Palabras clave:* administración pública, dignidad humana, control y vigilancia, población carcelaria, derechos humanos.

**Abstract**

The National Penitentiary and Prison Institute (INPEC) is a public entity, attached to the Ministry of Defense, governed by parameters and norms regulated by the Political Constitution of Colombia and by other subsidiary norms. For its part, the La Modelo Penitentiary Center in Bogotá is part of INPEC, it has more than five thousand inmates; since 2019 it has remained overcrowded. This research, through the analysis of different articles, books, videos, jurists, Colombian jurisprudence and international treaties, identifies that the La Modelo prison fails to fully comply with the constitutional and legal principles of equality and respect for human dignity established in protection standards that cover the population deprived of liberty. However, the State, tending to guarantee the protection of the human rights of persons deprived of liberty, allows them access to the administration of justice to guarantee the prevalence of their rights, if they consider that there is any violation of their rights. ratified by Colombian law and international treaties.

*Keywords:* public administration, human dignity, control and surveillance, prison population, human rights.

## Introducción

La política criminal del Estado colombiano ha creado una serie de principios y garantías constitucionales para las personas infractoras de la ley. Para ello, se establecieron en el Código Penal todas las infracciones hacia las normas y las consecuencias de estas. Así mismo, el Código Penitenciario y Carcelario regula a la institución encargada del control y vigilancia de las personas privadas de la libertad en el sitio de reclusión.

La institución principal en el marco del delito es el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) siendo la entidad encargada de la vigilancia y control de las ejecuciones de las sanciones penales impuestas a las personas privadas de la libertad. Se trata de un “establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente” (Dec. 1242, art. 2, 1993).

Para analizar la situación de los reclusos, conviene revisar los derechos humanos en el contexto de la población privada de la libertad. La Constitución Política de 1991 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos se constituyen como instrumentos a favor de la dignificación de todo ser humano. Sin embargo, sus principios y normas no han sido aplicados de forma permanente en los centros penitenciarios y carcelarios del país. La población privada de la libertad, a pesar de tener innumerables normas nacionales e internacionales que la protegen, es objeto de maltratos a su dignidad humana y abandono por parte del gobierno nacional; incluso, ha sido víctima de maltratos, torturas y tratos crueles por parte de los funcionarios del INPEC o de los mismos reclusos.

Desde 1992 el INPEC ha hecho parte de la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia. En 1993, se expidió la Ley 65, por la cual se creó el Código Penitenciario y Carcelario, guía para las funciones que se deben poner en práctica en la ejecución de las sanciones penales, de acuerdo con lo regulado en la Constitución Política y por las organizaciones internacionales de derechos humanos. Por



otra parte, es pertinente traer a colación que mediante el Decreto 406 del 1994 se estableció un régimen de personal del INPEC.

La Cárcel La Modelo de Bogotá fue creada desde 1957. Su administración se encuentra en decadencia, como se deduce de las denuncias que hacen los reclusos respecto a deficiencias en la alimentación, cuidados y calidad de vida dentro del penal.

En consecuencia, se precisa que esta investigación hace énfasis en los manejos que enfrenta la Cárcel Nacional La Modelo y el INPEC en relación con el cumplimiento de los principios constitucionales y legales de igualdad y respeto a la dignidad humana, en este caso, de la población privada de la libertad desde el año 2019. Así mismo, es pertinente determinar si la política criminal del Estado es suficiente para la protección de los derechos humanos de los reclusos y, a su vez, verificar su cumplimiento por parte de los funcionarios del INPEC al momento de ejercer sus funciones y las garantías constitucionales que por ley deben cumplir.

### **Pregunta de investigación**

¿Cómo dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales de igualdad y respeto a la dignidad humana en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de Bogotá, respecto al trato a la población privada de la libertad desde el año 2019?

### **Objetivo general**

Determinar si el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), como establecimiento público del orden nacional, garantiza los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana que guían a la administración pública, de acuerdo con la Constitución y la ley, en relación con la población privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de Bogotá desde el año 2019.

### **Objetivos específicos**

1. Describir la situación de las personas privadas de la libertad en la Cárcel La Modelo de Bogotá.
2. Analizar los principios de igualdad y respeto frente a las prácticas establecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) para un tratamiento adecuado de los reclusos frente a la preservación y protección de los derechos humanos.
3. Examinar la jurisprudencia colombiana y los tratados internacionales para establecer las garantías constitucionales de la población privada de la libertad.

El desarrollo metodológico se abordó desde un diseño cualitativo, utilizando la recolección de información y su análisis por medio de diferentes argumentos sustentados por autores. La técnica predominante fue la revisión de leyes nacionales y tratados internacionales, así como de decretos y textos académicos; lo cual permitió concluir que efectivamente se da cumplimiento a los principios de igualdad y dignidad humana en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de Bogotá, tomando como período temporal desde el año 2019 hasta la actualidad.

El trabajo se inicia con un marco teórico y, con el fin de dar respuesta a la pregunta de investigación y desarrollar los objetivos, se dividió en cuatro capítulos. El capítulo uno hace un breve recuento histórico del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), desde una perspectiva enfocada en la creación de la Cárcel Modelo de Bogotá y en la capacidad establecida para albergar a aquellas personas que infringen las normas establecidas por el Estado colombiano.

El capítulo dos se enfoca en la administración pública frente los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana que deben guiar la administración pública y concretamente al INPEC. En el capítulo tres, se analiza el tratamiento penitenciario a los reclusos frente a la preservación y protección de los Derechos humanos, partiendo como base la Constitución Política.

Finalmente, en el capítulo cuarto se hace un análisis de la jurisprudencia colombiana y tratados internacionales frente a las garantías constitucionales de la población privada de la libertad, específicamente en la Cárcel Modelo de Bogotá.

### Marco Teórico

Es importante analizar la normatividad constitucional que se desprende del concepto de los derechos fundamentales a los que toda persona privada de la libertad (PPL) tiene derecho, la cual debe ser garantizada por el Estado.

La Constitución Política de Colombia (1991) establece que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (art. 1)

De lo anterior se destaca particularmente en esta investigación la garantía que se hace en Colombia sobre los derechos fundamentales, en concordancia con la organización del país como Estado social de Derecho.

Bajo el presupuesto de que las personas privadas de la libertad son objeto de tratos inhumanos dentro de los centros penitenciarios, esta investigación se enfoca en determinar si el INPEC garantiza el principio de igualdad y respeto a la dignidad humana de la población privada de la libertad en el Establecimiento Penitenciario La Modelo de Bogotá.

En relación a ello, Hincapié *et al.* (2020), en el artículo “Los derechos humanos y el problema de la cárcel en Colombia: Una perspectiva de lectura genealógica”, reconocen que más allá de cumplir con la pena impuesta a cada recluso, la reclusión en Colombia no alcanza otros objetivos para la reinserción a la sociedad de las PPL. Se observa que los castigos a los que son sometidos los presos evitan que el respeto a la dignidad humana sea eficaz; como se evidencia con el limitado acceso al agua que padecen, lo que genera propagación de múltiples enfermedades y epidemias, entre otras afectaciones.

Es importante anotar que desde el año 2019 se ha incrementado la cifra de reincidencia intramuros en el 22,3 % de los condenados con la mayor representatividad de delitos como hurto, porte de armas, tráfico de estupefacientes y homicidio (INPEC, 2021, pag 65), lo que ha ampliado el hacinamiento carcelario y dificulta la calidad de vida de los presos.

Ahora bien, desde el plano internacional se tiene que la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) es una norma de prevalencia mundial que promulga que la libertad, justicia y paz hacen parte del más importante reconocimiento de la dignidad humana y los derechos en igualdad a todas las personas; es una norma que debe ser inquebrantable por parte de los Estados. En consecuencia, esta declaración cobija y protege a la población carcelaria. De acuerdo con lo anterior, “nadie será sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art 5).

Por su parte, la Ley 65 de 1993 fue expedida como mecanismo regulador de cumplimiento de las medidas de aseguramiento y como ejecución de las penas privativas de la libertad. Cabe precisar que la ley exclusivamente rige para aquella población que se es condenada o sindicada en un centro penitenciario por lo cual es indispensable que “los establecimientos de reclusión prevalecerán el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral” (art. 5).

Es así como las condiciones de los centros de reclusión no pueden ser objeto de vulneración a cada uno de los derechos fundamentales. El Estado debe garantizar la estadía en la prisión de los reclusos de una manera digna. Por lo tanto, en el título I el Código establece como principio fundamental la igualdad y respeto de la dignidad humana para el tratamiento adecuado del recluso, buscando establecer diferentes alternativas de reinserción, dadas por medio de pruebas de temperamento, diferentes trabajos internos, estudios, formación espiritual y cultural, el deporte y la recreación para mantener una convivencia pacífica.

Teniendo en cuenta el artículo 142 el objetivo del tratamiento penitenciario “es preparar al condenado desde el inicio para la vida en libertad”, se está buscando que uno de los objetivos a largo plazo es que el condenado logre identificar sus fortalezas, aprendizaje adquirido y demás destrezas con el fin de que esta, sea una salida para el hacinamiento que existe en las cárceles del país, donde los procesados tengan la oportunidad de “rehabilitarse” para que se adapte a la sociedad, puesto que han roto las reglas o normas de la misma en donde conviven, para ello se busca brindar educación, trabajo y oportunidades para que no reincidan en el delito cometido.

Según lo indica la Sentencia T-213/11, emitida por la Corte Constitucional (2011), todo tratamiento penitenciario concierne al vínculo que se manifiesta entre el derecho –como rama para acceder a diferentes programas de trabajo o estudio que permitan redimir la pena– y el derecho fundamental a la libertad personal –como ámbito de aplicación a un mecanismo oportuno y eficaz–. En consecuencia:

Los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios tienen el deber de restaurar los lazos sociales de los reclusos con el mundo exterior, pues de ello dependerá, en gran parte, la posibilidad de resocialización, motivo por el cual, debe ser una prioridad para estos Establecimientos la inclusión de los internos en programas de redención de pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario. (Corte Constitucional, 2011)

En concordancia con lo anterior, el desarrollo de los programas en la cárcel es una base fundamental del derecho a la libertad de los internos.

La Cárcel La Modelo de Bogotá es un espacio de constante violación a los derechos humanos. Un ejemplo de ello es su deficiente infraestructura y “los espacios abandonados donde conviven los reclusos, [que] hacen que este sitio de reclusión sea muy propenso a virosis casi epidémicas, ya que cualquier gripa o virus estomacal se propaga muy rápido por los patios o bien llamados pabellones”

(Martínez, 2016, p. 37). Además, la sobrepoblación y la deficiente sanidad alimentaria son parte del constante abandono y el poco interés del Estado por el bienestar del condenado.

**CAPÍTULO 1: Breve historia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)**

La Constitución Política de Colombia de 1991 tuvo gran incidencia en el sistema carcelario y penitenciario porque lo modernizó y descentralizó posibilitando la creación del INPEC. El Decreto 2160 (1992) dio origen al INPEC, otorgándole naturaleza jurídica. En su artículo 2 establece que el INPEC “es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa”.

Entonces, con la expedición de este Decreto, se ordenaba al INPEC, como establecimiento público, dar cumplimiento a la pena de los individuos infractores. El historiador González (2014) en su breve reseña histórica del INPEC expresa que con el nacimiento de esta institución principalmente se “buscaba ejecutar una política penitenciaria y carcelaria, puesto que debía dirigirse hacia la resocialización y reinserción a la sociedad del individuo” (p. 106). Por consiguiente, el INPEC avanzó con las creaciones de las instituciones penitenciarias, siguiendo como punto de partida su naturaleza por la cual, fue creado de acuerdo con sus funciones, que se encuentran estipuladas en el Decreto 2160 (1992) así:

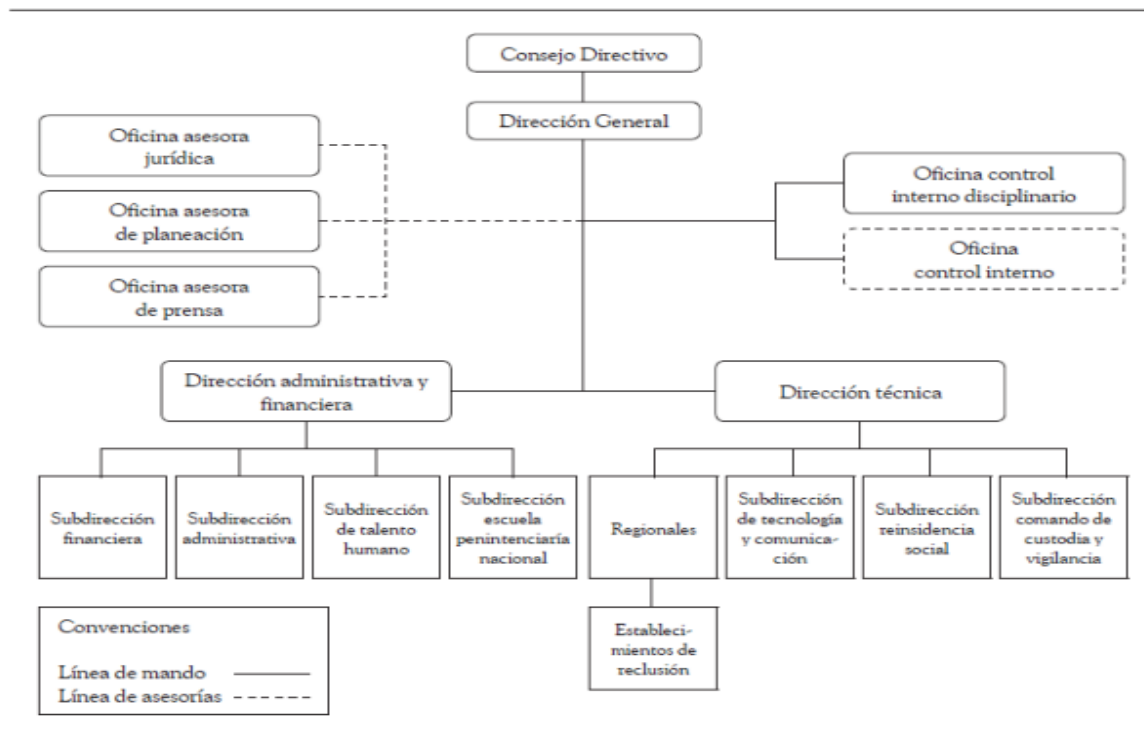
Formular y ejecutar planes y programas carcelarios y penitenciarios; Dirigir, administrar, controlar, vigilar y custodiar los establecimientos carcelarios y penitenciarios; Determinar, para las cárceles y penitenciarias, los sistemas de seguridad, vigilancia y control, tanto internos como externos; Llevar el control estadístico de todos los establecimientos de reclusión, incluidas las cifras e información sobre movimientos y traslados de internos; Organizar un sistema nacional de información carcelaria y penitenciaria; Adquirir y suministrar productos y elementos de salud a los diferentes establecimientos de prisión; Autorizar, supervisar y diseñar programas y actividades de resocialización y postpenitenciarios; Participar en la investigación y estudio de nuevos sistemas carcelarios, (art 4).



Figura 1

Organigrama Decreto No. 2160 de 1992

Gráfico 1. Estructura y funcionamiento del Inpec



Tomado de "Cien Años De Construcción de un Sistema Carcelario y Penitenciario en Colombia" por el Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, 2014, p 107. (<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/64716/RESE%C3%91A+HISTORICA+DOCUMENTAL+100+A%C3%91OS+PRISIONES.pdf/dd03098c-a95e-4f35-50cf-ac703a1573af>).

Además de las funciones, ya asignadas al INPEC para el buen funcionamiento del sistema penitenciario y carcelario, el gobierno nacional tuvo la necesidad de crear una norma adicional para terminar de estructurar el sistema penitenciario y carcelario, conforme a los lineamientos sobre los fines esenciales del Estado, establecidos en la Constitución de 1991. Por tanto, el congreso expidió la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), que contempla "las disposiciones esenciales que se deben aplicar en la ejecución de las sanciones penales en forma humana y moderna acorde a los postulados señalados por la Carta Magna y las Organizaciones Internacionales defensoras de los Derechos

Humanos” (González, 2014, p. 111). La creación del INPEC y del Código Penitenciario ha establecido parámetros de cumplimiento por parte del Estado y del recluso, dando el mecanismo de acceso a la justicia frente a la adecuada ejecución de las penas.

La igualdad es un principio de la administración pública; por esto se fundamenta en el artículo 3 del Código Penitenciario y Carcelario (1993), en la cual manifiesta que:

Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

Por su parte, el artículo 5 de la misma ley estipula el respeto a la dignidad humana, la cual debe ser garantizada por el Estado, representado por sus funcionarios. Así mismo, en los establecimientos de reclusión deberá prevalecer el respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos y a las garantías constitucionales de cada persona privada de la libertad.

### **1.1 Reseña Histórica de la Cárcel La Modelo de Bogotá**

En este punto es importante resaltar que en el Gobierno de Álvaro Uribe Vélez (2002 – 2010) se fusionó el Ministerio del Interior con el Ministerio de Justicia y previos estudios realizados, “se reconoció una reducción de las tasas de hacinamiento de las cárceles, asociado a la construcción de nuevas penitenciarias” (González, 2014, p 118)., No obstante, algunas de las nuevas cárceles presentaban falencias en su infraestructura, puesto que tenían baja capacidad.

En dicha época, el INPEC se caracterizaba por realizar programas de preparación para la libertad. Sin embargo, estos carecían de calidad, articulación y monitoreo por parte de la autoridad penitenciaria, generando desigualdad dentro de los centros de reclusión.

De acuerdo con lo anterior, en el segundo período del gobierno de Álvaro Uribe, se enfatizó en la innovación y perfeccionamiento del sistema penitenciario, teniendo en cuenta la expansión de 2060 cupos carcelarios, el plan de construcción, la dotación y el mantenimiento.

El Establecimiento Carcelario de Bogotá La Modelo fue construido en 1937 en la antigua hacienda El Triunfo, y tuvo como primer nombre: Cárcel del Distrito Jorge Eliécer Gaitán. Pero no duró mucho, ya que se empezaba a presentar hacinamiento, motivo por el cual en 1956 el Estado logró tomar posesión de un lote en Puente Aranda, reinaugurándola en 1960.

Ahora bien, (Martínez, 2016), resalta que dicho establecimiento

Cuenta con cinco pabellones en forma de cruz cada uno a su vez, con cuatro plantas de 16 pasillos y 30 celdas en cada uno de ellos. Su área de Máxima Seguridad se compone de tres pasillos con capacidad para 10 internos (p 178).

Este establecimiento se caracteriza por ser de fácil acceso para las autoridades judiciales, visitantes y abogados. Cuenta con capacidad máxima de 2000 privados de la libertad.

## **1.2 Condiciones humanas de los reclusos en el Establecimiento Penitenciario.**

Las condiciones de vivienda en los centros carcelarios no son las mejores. Las recientes investigaciones advierten el castigo y el reproche punitivo hacía los PPL; la experiencia en esta prisión se ha convertido en un verdadero infierno para los presos, puesto que:

Son confinados en centros penitenciarios y carcelarios bajo condiciones lamentables, sin que las autoridades hayan puesto el empeño para enfrentar esta situación, a través de políticas coherentes y eficaces con el fin de mejorar las condiciones de vulnerabilidad de derechos fundamentales en que permanece la población carcelaria. (Pérez & Ramirez, 2014, p 7)

Con respecto a esto, es exclusiva responsabilidad del Estado brindar las garantías y el espacio suficiente al INPEC, para que por su conducto y de manera administrativa cuente con las herramientas

suficientes para acomodar a cientos de internos sin que haya hacinamiento. Bajo este marco, se observa que el INPEC depende de la política criminal del Estado y de la administración pública.

Respecto a la infraestructura de los sitios de reclusión, la Ley 1709 del 2014 (Congreso de Colombia, 2014), en los artículos 36 y 37, establece que la USPEC (Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios) rige el proceso de ubicación de los internos, el alojamiento, los programas de resocialización, el trabajo, la educación, así como los servicios públicos de agua, energía y telefonía, necesarios para los reclusos y el área administrativa del penal, para generar su buen funcionamiento.

Lo anterior está encaminado a establecer las condiciones en los penales, en aras de dar el cumplimiento a las medidas privativas de la libertad, desarrollando la resocialización del condenado y siempre priorizando los principios y la dignidad de estos.

Al respecto, se reconoce que la infraestructura ha de contemplar como factor primordial:

Las condiciones arquitectónicas contemplan como factor principal la división y la selección de las personas insertadas, ya que son organizadas de acuerdo a los diferentes módulos de seguridad, lo cual está diseñado mediante unas circulaciones y funciones para cada módulo lo que genera una mejor organización de sus espacios externos e internos que debe reconocer el recluso para satisfacer sus necesidades o facilite desarrollar sus actividades diarias, al igual que se genera una circulación con un ambiente similar a la vivencia en libertad en donde los espacios y actividades deberán contemplar en todo momento el respeto a la dignidad de ser humano. (Salgado, 2012, p. 9).

Finalmente, y en aras del respeto y cuidado a la integridad de los condenados:

En el centro carcelario se siguen unos estándares de buen trato hacia los internos hasta donde como decía antes ellos lo permiten, ya que a veces en situaciones y por causas generadas por ellos mismos hay que utilizar la fuerza para retomar el control y se generan fricciones entre los internos y la guardia. Se les permite sus visitas semanales como esta en el reglamento de

régimen interno. Se les protege a veces de ellos mismos llegando a arriesgar en ocasiones la vida de los guardias. (Acosta & Monroy, 2016, p 59).

**Capítulo 2: Los principios de igualdad y respeto a la dignidad humana que guían la administración del**

**INPEC**

El INPEC, como institución del Estado, tiene el deber de dar prevalencia al orden y la seguridad de los colombianos. Motivo por el cual le rigen principios establecidos en Ley 1437 del 2011, la cual establece que el principio de igualdad hace parte fundamental de la Administración Pública:

Las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (art 3, num 2).

Por lo tanto, las instituciones conformadas por la administración pública deberán dar el mismo buen trato, sin discriminación alguna. Como consecuencia, el INPEC, al ser una institución de custodia y ejecución de las condenas de los infractores, tiene la obligación de respetar el ordenamiento jurídico a través del principio de igualdad en sus establecimientos de reclusión. Lo anterior ha llevado a que el principio se convierta en un derecho fundamental del interno.

Ahora bien, el artículo 209 de la Constitución Política (1991) establece que la función administrativa da a conocer las garantías y principios del Estado colombiano a los ciudadanos, siendo la administración garante del cumplimiento de los fines del Estado bajo su control interno.

En este sentido, los principios que rigen y se desprenden del Código de Ética y del buen Gobierno del INPEC (2015) los cuales “fueron proferidos por los funcionarios penitenciarios y constituyen las declaraciones explícitas de la entidad en cuanto a las conductas de los servidores públicos en la prestación de servicios penitenciarios y carcelarios” (p 10).

## 2.1 Deberes y obligaciones institucionales del INPEC hacia los reclusos.

Con el fin de identificar y llevar la premisa que existen violaciones a dichos principios, es importante precisar y dar a conocer cuáles son los valores éticos que son en concordancia con la misión de la entidad. Entonces,

Los valores provienen de los principios del INPEC y son el resultado metódico del análisis realizado por el Comité de Ética y de Buen Gobierno frente a la propuesta, de los servidores penitenciarios que participaron en la definición del valor y los comportamientos asociados al ejercicio público (Res. 006082, 2012).

De acuerdo con lo anterior, los valores del INPEC son: transparencia, integridad, eficiencia, compromiso, justicia, servicio y responsabilidad. Dentro de las obligaciones del INPEC, existe las de “promover la participación y posiciona la gestión administrativa de la entidad, cumple las normas y los compromisos laborales, tiene claro que la realización de buenas prácticas consolida la cultura y fortalece los valores en todos los niveles” (art 4)

También, su principal característica es la de “actuar consecuentemente a nivel personal, laboral y social con principios éticos definidos por la Entidad; este valor involucra acciones de desempeño laboral con honradez, respeto por los demás, responsabilidad, control de las emociones, disciplina, congruencia y firmeza” (p 12).

En el desarrollo de la función pública se incorporan diversos objetivos que el INPEC ha definido, por ejemplo:

la facultad para fijar metas desafiantes e innovadoras que estén por encima de los estándares esperados en el ejercicio de su función y la inclusión de establecer las prioridades, tiempos de ejecución y manejo óptimo de los recursos de la Administración Pública (p 13).

Es así que, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Código Penitenciario, el INPEC está en la obligación y deber institucional de acatar el reglamento y de allí regir su función estatal.

## **2.2 La administración por parte del INPEC en temas de salud de los reclusos**

En cuanto a las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, según lo indica la Sentencia No. 6801-23-31-000-2012-00501-01, emitida por la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado (2012), se han establecido las siguientes apreciaciones para que la administración que ejerce el INPEC sea integra y no vulnere los derechos de los reclusos. Se indica:

El derecho de los reclusos a ser ubicados en locales higiénicos y dignos, (ii) el derecho de los reclusos a contar con instalaciones sanitarias adecuadas a sus necesidades y al decoro mínimo propio de su dignidad humana, (iii) el derecho de los reclusos a recibir ropa digna para su vestido personal, (iv) el derecho de los reclusos a tener una cama individual con su ropa de cama correspondiente en condiciones higiénicas, y (v) el derecho de los reclusos a contar con alimentación y agua potable suficientes y adecuadas (consideraciones de la sala, p 9)

De acuerdo con lo anterior, todos estos derechos deben ser garantizados por parte de los funcionarios del INPEC, pues son ellos quienes tienen la custodia y vigilancia de las PPL en la Cárcel La Modelo.

Respecto a la salud de los reclusos, en la Sentencia T-193/17 por la Corte Constitucional (2017) estipula que:

El cuidado de la salud, a cargo del establecimiento, en los campos médico, quirúrgico, asistencial, o el que implique tratamientos o terapias debe ser oportuno, es decir, ha de darse de tal modo que no resulte tardío respecto a la evolución de la enfermedad del paciente; aun en los casos en que la patología admita espera, si el preso sufre dolores intensos la atención médica o farmacéutica debe ser inmediata, por razones humanitarias, de tal manera que la



demora en brindarla efectivamente no se convierta en una modalidad de tortura.

(Consideración núm. 5, par 26)

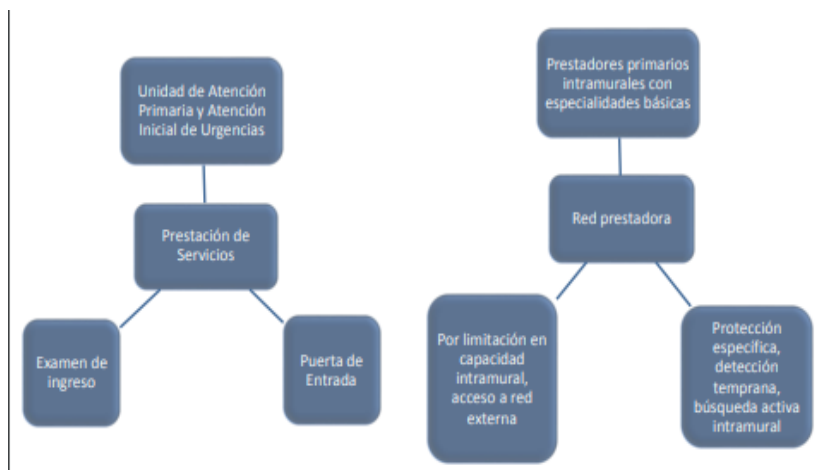
Por consiguiente, estos asuntos están en manejo del INPEC, junto con la USPEC y la FIDUPREVISORA, los cuales se encargan de la atención médica urgente que se presente con algún recluso. Por otro lado, también es responsabilidad del INPEC las remisiones al Instituto de Medicina Legal que han sido ordenadas por las autoridades judiciales; son ellos los encargados de los traslados oportunos y de urgencia cuando así los profesionales de la salud lo manifiesten en sus diversos conceptos periciales, con la autorización por el juzgado a cargo del interno, pues la omisión de algún funcionario del INPEC le puede llegar a costar la vida al recluso o perjudicarlo gravemente en su estado de salud.

Es importante tener presente que, a nivel internacional, respecto al trato humano de las personas privadas de la libertad, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, estableció que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (art. 10, núm. 1).

Es preciso señalar que la prestación de los servicios de salud penitenciaria y carcelaria está regulada por el Decreto 2245 de 2015, concomitante con la Ley 1709 de 2014, mediante los cuales se establecen la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud de los condenados o sindicados en los diferentes regímenes contributivo o subsidiado. Por su parte, la Ley 1122 del 2007 en su artículo 14 define que “la población reclusa del país se afiliará al SGSSS. El Gobierno determinará los mecanismos que permitan la operatividad para que esta población reciba adecuadamente sus servicios” (núm. 13).

**Figura 2**

Características del Modelo de Atención en Salud Res. 5159/2015



Tomado de “Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad (PPL) a cargo del INPEC, afiliada al Régimen Contributivo” por la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p 14. (<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/Situacion-problema-normativa-poblacion-privada-libertad.pdf>).

**Tabla 1**

Distribución absoluta y relativa de la PPL en condición penitenciaria según edad y sexo, por grupos referentes de la UPC del régimen contributivo del SGSSS

Grupo Etareo	TOTAL GENERAL			
	Distribución por sexo		Total	Participación (Grupo Etareo)
	F	M		
Menor de 1 año	14	16	30	0,03%
1 a 3 años	48	33	81	0,07%
18 años	22	316	338	0,30%
19 a 44 años	5.977	87.594	93.571	82,22%
45 a 49 años	616	6.952	7.568	6,65%
50 a 54 años	496	4.755	5.251	4,61%
55 a 59 años	266	3.040	3.306	2,91%
60 a 64 años	121	1.841	1.962	1,72%
65 a 69 años	48	888	936	0,82%
70 a 74 años	12	433	445	0,39%
75 y más	12	303	315	0,28%
<b>Totales</b>	<b>7.632</b>	<b>106.171</b>	<b>113.803</b>	<b>100,00%</b>
<b>PARTICIPACIÓN DEL TOTAL PPL</b>	<b>6,71%</b>	<b>93,29%</b>		

Tomado de “Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad (PPL) a cargo del INPEC, afiliada al Régimen Contributivo” por la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p 17. (<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/Situacion-problema-normativa-poblacion-privada-libertad.pdf>).

**Tabla 2***Población afiliada al Régimen Contributivo (1 mayo 2017)*

EPS	TOTAL (7493)	%
Cafesalud	1927	25,72
Salud Total	1007	13,44
Nueva EPS	931	12,42
Sura	721	9,62
Coomeva	698	9,20
Sanitas	594	7,93
Famisanar	391	5,22
Compensar	373	4,98
Cruz Blanca	287	3,83
S.O.S.	236	3,15
Comfenalco Valle	141	1,88
Salud Vida	41	0,55
Aliansalud	20	0,27

Tomado de “Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad (PPL) a cargo del INPEC, afiliada al Régimen Contributivo” por la Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones Ministerio de Salud y Protección Social, 2017, p 28.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/Situacion-problema-normativa-poblacion-privada-libertad.pdf>.

Las anteriores ilustraciones establecen de manera gráfica el funcionamiento de la atención en salud, y la estadística que posee el Ministerio de Salud respecto a las entidades promotoras de salud convenidas para la atención integral de los reclusos.

Ahora bien, cabe destacar que las PPL en establecimiento penitenciario están bajo el régimen contributivo, y los que se encuentran en prisión domiciliaria, bajo el régimen subsidiado.

A finales del año 2019 e inicios del 2020, con la llegada del Covid-19 a Colombia, los reclusos de la Cárcel La Modelo de Bogotá tuvieron una gran preocupación e incertidumbre acerca de la entrada del virus pandémico en el establecimiento carcelario. El ministro de justicia junto con el presidente de la república dieron a conocer a los ciudadanos la adopción de los protocolos de bioseguridad para su inmediata aplicación. No obstante, en el establecimiento penitenciario a mitad del mes de julio se contagiaron más de 200 reclusos, cifra alarmante dada sus condiciones de vida y salubridad, del mismo modo, resultaron 16 funcionarios administrativos positivos de Covid-19.

Según la investigación de Lucumí (2020), esos 200 reclusos no tuvieron el correspondiente aislamiento para prevenir la propagación del virus, ya que “no se cuenta con el espacio ni las condiciones suficientes y óptimas para albergar en otros espacios a los reclusos” (p. 19). Por consiguiente, la posibilidad de controlar un brote que se entreve masivo es muy difícil en una cárcel que tiene un índice de hacinamiento del 54 %, cuando la capacidad es para 3000 presos, pero tiene más de 4700, según las cifras otorgadas en mayo de 2020 por el INPEC (p. 20).

Lo anterior conllevó a que el gobierno nacional tomara medidas con el fin de hacer prevalecer las garantías y principios de igualdad y respeto a la dignidad humana. Por tanto, el 14 de abril de 2020 se sancionó el Decreto 546 (2020) en su preámbulo que,

Por medio del cual se adoptan medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (p. 1).

No obstante, para finales de 2020 solo 50 personas, es decir el 1% de la población carcelaria ha sido beneficiado por este Decreto, puesto que según un informe del INPEC reveló que;

Antes del coronavirus, el hacinamiento en las cárceles del país era del 53% y que ahora, esa cifra bajó a 34%. Esas cifras se pueden explicar por dos razones, ninguna relacionada con el decreto de emergencia: primero, que desde que arrancó la pandemia, no hay entradas nuevas a las cárceles y las pocas que hay son a ‘cuentagotas’, es decir, tras estrictos protocolos de cuarentena. Segundo, que durante la pandemia ha sido más eficaz la legislación ordinaria para descongestionar las cárceles porque los jueces han podido tomar medidas alternativas como

detención domiciliaria, o salidas anticipadas a través de libertades condicionales para los reclusos (Arenas & Morales, 2020).

### **CAPÍTULO 3: Tratamiento penitenciario a los reclusos frente a la preservación y protección de los**

#### **Derechos humanos**

De conformidad con la Constitución Política de Colombia (1991), el Estado tiene como fines: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (art. 2)

En este orden de ideas, la protección a los principios de la administración pública, frente al recluso es que aproveche su tiempo en un centro penitenciario para lograr que una vez que recobre su libertad, respete las normas constitucionales que nos regulan como sociedad. Es así como, las Naciones Unidas establecieron ciertas reglas mínimas que deben ser sujeto de cumplimiento por los Centros Penitenciarios como:

Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior (art 33).

Así mismo, la población PPL, cuenta con garantías y protección mediante principios rectores, que tienen como fin describir detalladamente un sistema penitenciario modelo, bajo conceptos de una buena organización al tratamiento de los presos.

Por ello, establece la conexión que tiene la administración pública que, en este caso, es el INPEC, con el tema penitenciario y manifiesta que es deber de los Centros Penitenciarios “reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona” (Naciones Unidas Derechos Humanos [ONU], 1957, art 60).

No obstante, el más reciente caso de violación a los derechos humanos en la penitenciaría La Modelo de Bogotá ocurrió el 21 de marzo de 2020: se presentó un incidente en el que murieron 24 PPL y resultaron heridas 107 personas, debido a que se desató una revuelta a la que los guardias respondieron con armas de fuego. Las PPL reclamaban condiciones adecuadas para prevenir la propagación del Covid-19. Huma Rights Watch (2020) indicó que “la mayoría de las heridas de bala descritas en los informes de necropsia son consistentes con que hayan sido infligidas con intención de matar” (p. 1). El informe de autopsia no registró algún indicio de que dichas armas hubieran sido utilizadas para detener las reclamaciones de los reclusos.

La administración penitenciaria del INPEC debe proteger el derecho a la vida y la integridad física de las personas bajo su custodia. Además:

Los estándares internacionales exigen a las autoridades realizar investigaciones oportunas, imparciales y efectivas sobre las muertes o lesiones graves sufridas por personas bajo custodia. Lineamientos internacionales como los Principios de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego disponen que las armas de fuego sólo pueden ser utilizadas cuando ello sea estrictamente inevitable para proteger la vida. Los miembros de la fuerza pública no deben usar armas en su trato con los detenidos salvo en defensa propia o de terceros ante una

amenaza inminente de muerte o de lesiones graves, o cuando resulte estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona que represente una amenaza grave para la vida y se resista a las autoridades. (Human Rights Watch, 2020, párr. 14).

En el mes de agosto, Human Rights Watch (2020) se reunió con la Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener información sobre el estado de las investigaciones de las 24 muertes en la cárcel Modelo. No obstante, 19 meses después de la ocurrencia de los hechos, dicha entidad continua en investigación de los motines, lesiones y la fuerza excesiva de los guardias penitenciarios.

### **3.1 La ejecución de los principios de la administración en el establecimiento penitenciario.**

En líneas generales, los derechos humanos de los reclusos dependen de la protección y las medidas adoptadas por la penitenciaría respecto a sus incapacidades o patologías. Respecto a ello, los principios establecidos por la Organización de los Estados Americanos (OEA), adaptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), establecen la protección a personas que por alguna situación de discapacidad sean posibles víctimas de la privación de la libertad:

Los sistemas de salud de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán incorporar, por disposición de la ley, una serie de medidas en favor de las personas con discapacidades mentales, a fin de garantizar la gradual desinstitucionalización de dichas personas y la organización de servicios alternativos, que permitan alcanzar objetivos compatibles con un sistema de salud y una atención psiquiátrica integral, continua, preventiva, participativa y comunitaria, y evitar así, la privación innecesaria de la libertad en los establecimientos hospitalarios o de otra índole. La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona



o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008, art 3).

Aunado a lo anterior, la administración pública debe garantizar el debido proceso junto con la legalidad, y que la ejecución de la condena ordenada por un juez se materialice, bien sea en establecimiento penitenciario u hospitalario.

Al respecto, es importante traer a colación lo enunciado por los convenios internacionales respecto a los principios del tratamiento de los reclusos, tal y como se expone a continuación:

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10:** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; **Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, Principio 1:** Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos; **Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 1:** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 5:** Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. **Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5 (2):** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Coyle, 2009, p. 11)

Las anteriores normas internacionales han sido creadas con el fin de orientar a las entidades y funcionarios encargados de las prisiones para garantizar la protección de los reclusos. A partir de estas normas, la administración pública debe dar cumplimiento a los principios de eficacia, legalidad e igualdad, entre otros, que en conjunto velan por el estricto cumplimiento de los fines del Estado con respecto al sistema penitenciario y carcelario.

En este contexto, se hace necesario precisar que las normas y convenios internacionales dispuestos para el trato íntegro de las PPL han sido avalados por las instituciones internacionales que han llevado a ratificar diversos convenios y pactos entre los Estados parte, con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas judicializadas, condenadas e investigadas por delitos sin que ello afecte su dignidad humana. También se han creado comités para controlar las posibles torturas y los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

#### **Capítulo 4: De la jurisprudencia colombiana a los tratados internacionales frente a las garantías constitucionales de la población privada de la libertad.**

En Colombia las personas cuentan con diferentes medios para acceder a la justicia cuando se considera que los derechos esenciales estipulados en la Constitución Política de 1991 han sido violados; por ejemplo, la acción de tutela.

La acción constitucional de tutela es el mecanismo más común que utiliza el recluso, para acceder a la administración de justicia, ante la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente a la dignidad humana,

Pero esta legitimación a la hora de interponer la acción debe estar acompañada de dos requisitos concurrentes, el primer requisito es que se hayan agotado todas las instancias administrativas o judiciales conducentes a la hora de resolver sobre la posible afectación del derecho fundamental, el segundo requisito atiende a la existencia real de una afectación al derecho fundamental a la dignidad humana o de la posibilidad de que acontezca un hecho cuyo perjuicio se torne irremediable para este derecho. (Gómez, 2019, p. 16)

Concretamente, todo privado de la libertad está legitimado para iniciar la acción constitucional de tutela debido a la vulneración de derechos. En el año 2019, según investigación de Gómez (2019), se interpusieron alrededor de 4.065 acciones de tutela por parte de la población reclusa, solicitando la protección del derecho a la dignidad humana, por considerarlo vulnerado por parte de la administración pública.

A raíz de las acciones de tutela interpuestas por las PPL, en la Sentencia T-311/19 la Corte Constitucional (2019) señaló que:

Entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: la suspensión de ciertos derechos como consecuencia

directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables (vida, dignidad humana, libertad de cultos, petición, entre otros); el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios (consecuencias jurídicas).

Del mismo modo, la Corte se pronunció frente al concepto y naturaleza del respeto a la dignidad humana del recluso. En este sentido, es autónoma para diseñar y determinar los conjuntos de condiciones materiales concretas, según su existencia, bajo la integridad física y moral, para que las personas que se encuentran en sitios de reclusión vivan sin ser sometidas a humillaciones o a instrumentalización, de acuerdo con las reglas y fines esenciales plenamente establecidos en la Constitución Política.

Para Gómez (2019), el concepto de dignidad humana ha crecido bajo la línea jurisprudencial de los derechos a la integridad física y moral de las PPL. Por lo cual, define que:

[En] ninguna circunstancia ninguna persona podrá ser sometida a tratos crueles e inhumanos; y es la Corte Interamericana de Derechos Humanos quien en el año 2009 se encarga de desarrollar estos postulados, puesto que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (p. 12-13)

Por tanto, es importante el cumplimiento del derecho internacional público que recalca el rol protagónico del Estado, al reconocer y proteger el principio como norma de estricto cumplimiento.

#### 4.1 El suministro de agua potable en el sitio reclusión

Gómez (2019) manifiesta que el 28 de julio de 2010, mediante la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció el derecho humano al agua, dando a conocer los diferentes lineamientos que se deben tener en cuenta para la venta, suministro y tratamiento del agua potable.

No obstante, ¿el Estado colombiano cumple con lo manifestado por la ONU frente al tratamiento y consumo del agua que consume la población privada de la libertad?

Para el autor, dicho mandato ha sido infringido por el Estado, puesto que la población privada de la libertad convive con tuberías y desagües contaminados. Por ende, el gobierno nacional viola las disposiciones internacionales y nacionales en materia del derecho al agua, puesto que:

El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (Const. P., art 366, 1991). Así las cosas, una labor de la administración carcelaria es garantizar el suministro del agua potable adecuada y tratada para cada centro de reclusión a cargo del INPEC, el cual debe velar por que el derecho al agua sea satisfecho correctamente.

La acción constitucional de tutela es el mecanismo más común que utiliza el recluso, para acceder a la administración de justicia, ante la vulneración de los derechos fundamentales, específicamente a la dignidad humana.

Pero esta legitimación a la hora de interponer la acción debe estar acompañada de dos requisitos concurrentes, el primer requisito es que se hayan agotado todas las instancias

administrativas o judiciales conducentes a la hora de resolver sobre la posible afectación del derecho fundamental, el segundo requisito atiende a la existencia real de una afectación al derecho fundamental a la dignidad humana o de la posibilidad de que acontezca un hecho cuyo perjuicio se torne irremediable para este derecho (Gómez, 2019, p 16).

#### **4.2 Los tratados internacionales como principio a la dignidad humana.**

En primer lugar, se tiene como norma internacional de protección la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), expedida por la ONU, que en su preámbulo resalta que los derechos humanos serán protegidos por el régimen del derecho, evitando inconvenientes o rebeliones contra la tiranía, con el fin de mantener buenas relaciones entre las naciones. Del mismo modo, esta declaración da prelación a que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (art. 5). Así mismo:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (art. 10).

Por esto, dicha norma internacional da una perspectiva clara frente a los derechos que prevalecen para las PPL, los cuales son de estricto respeto por parte del Estado colombiano.

Ahora bien, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, resalta que:

Los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad [. . .].

Que, en repetidas ocasiones, los Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. (Consideraciones)

En la anterior declaración, se evidencian los derechos y deberes que tienen tanto los ciudadanos libres como la población reclusa. Sus artículos son interpretados y utilizados para el cumplimiento de las necesidades esenciales para la vida digna de todo ser humano. Dicha norma va de la mano de otras complementarias que retoman los derechos y deberes para hacerlos cumplir. Es así como se reconoce que los derechos derivan de la dignidad humana y garantizan el disfrute de las libertades civiles bajo condiciones humanas.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1976), entrada en vigor el 23 de marzo, en el marco de la ONU, ha sido utilizado por el recluso para garantizar la protección constitucional, cuando considera que este ha sido incumplido o vulnerado, puesto que “la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos” (preámbulo).

En consecuencia, cuando el recluso comprende que “por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos” (Preámbulo).

Finalmente, la ONU aprobó la Convención de los Derechos Humanos (1969), que consolidó el régimen de justicia social y la libertad personal, fundado bajo los parámetros del respeto de todos los derechos esenciales que tienen las personas:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional

coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos [...].

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional. (Preámbulo).

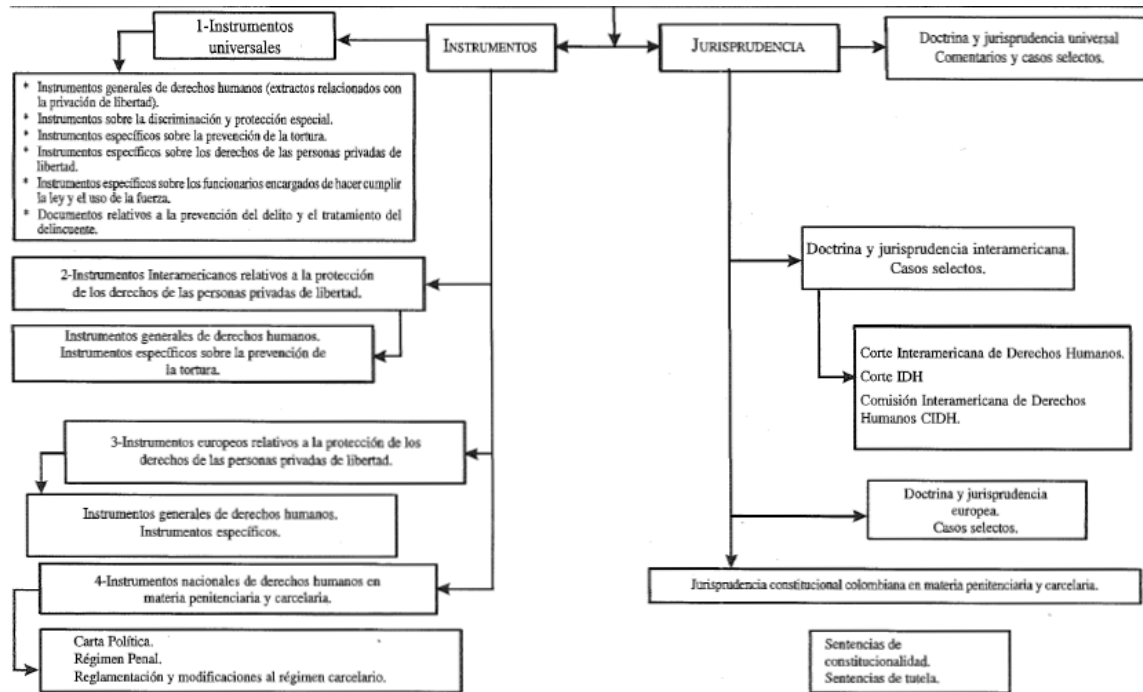
De acuerdo con el texto anterior, se establecieron ciertos deberes de los Estados, referenciados en este trabajo en relación con la administración pública, en cabeza de los gobernantes, cuyos compromisos han sido establecidos en esta convención, a saber: respetar los derechos, libertades y garantías del libre ejercicio de toda persona sujeta a jurisdicción; es decir, de aquellos que al estar dentro del país gozan de derechos.

Es menester resaltar que las PPL, al haber infringido la ley y al estar en un sitio de reclusión, les cobijan todos y cada uno de los pactos y convenciones internacionales sin discriminación alguna.



Figura 3

Complicación de normas y doctrina internacional a la protección de los Derechos Humanos y a la privación de la libertad



Tomado de "Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad" por las Naciones Unidas, 2008, p 4. (<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>).

### Conclusiones

En la presente investigación se destacan las siguientes conclusiones:

1. El INPEC es el ente facultado para dar cumplimiento a la política criminal del Estado, siendo un pilar fundamental dentro de la administración en asuntos del cumplimiento de las sanciones penales. No obstante, esta institución debe regirse por la normatividad dispuesta por la administración, por las garantías constitucionales y por el respeto a los derechos humanos.
2. Al analizar las prácticas establecidas por el INPEC, en aras de brindar un idóneo tratamiento penitenciario hacia los internos frente a la protección de los derechos, se tiene que esta institución no cuenta con las herramientas y los recursos necesarios para evitar la vulnerabilidad de los derechos humanos. No obstante, esto es algo que el Estado no ha previsto dentro de la política criminal, puesto que no ha brindado las garantías administrativas suficientes para prever este tipo de situaciones.
3. El trabajo de investigación se enfocó en la problemática del cumplimiento de los principios constitucionales y legales de igualdad y respeto a la dignidad humana de las PPL. Al respecto, se precisa que el INPEC hace las gestiones necesarias para que los internos cumplan la condena impuesta. Sin embargo, los castigos a los que son sometidos los condenados vulneran su dignidad.
4. Al examinar la jurisprudencia colombiana en diferentes providencias de la Corte Constitucional y los tratados internacionales para establecer las garantías constitucionales de las PPL, y al revisar la calidad de vida de los internos, en cuanto a salud, alimentación y las remisiones por parte del INPEC al Instituto de Medicina Legal, se observó que la administración presenta varias falencias en estas áreas.
5. En síntesis, es importante que la política criminal del Estado establezca nuevas estrategias que mejoren la calidad de vida que se desarrolla en el cumplimiento de las penas; en pro de que el INPEC garantice y haga prevalecer los derechos de los condenados, implementando nuevos establecimientos penitenciarios. Así mismo, la política criminal del Estado debe garantizar la protección de la dignidad

humana, fortaleciendo las áreas administrativas de las penas, para el buen funcionamiento de los centros penitenciarios.

## Referencias

- Acosta, D. & Monroy, A. (2016). Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario. (2), 59. [https://inpec.gov.co/derechos-humanos/documentos-de-interes/-/document\\_library/OKTzKWEsomUq/view\\_file/38893](https://inpec.gov.co/derechos-humanos/documentos-de-interes/-/document_library/OKTzKWEsomUq/view_file/38893)
- Arenas, N. & Morales, L. (2020). Llegó el Covid-19 a La Modelo. <https://cerosetenta.uniandes.edu.co/llego-el-covid-19-a-la-modelo/>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, diciembre). Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Carreño, J. (2016). *Las cárceles como espacios de violación a los derechos humanos, estudio de caso: cárcel modelo de Bogotá (2002-2010)*. [Trabajo de Grado, Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario]. Repositorio Institucional. <https://repository.urosario.edu.co/bitstream/handle/10336/12488/1026266103-2016.pdf?sequence=1>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. Obtenido el 5 de enero de 2022. [https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\\_americana\\_derechos\\_humanos.html](https://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html)
- Constitución política de Colombia [Const. P.]. (1991). Colombia. Obtenido el 15, 19 y 23 de mayo de 2021. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- Consejo de Estado [CE], Sala Contenciosa Administrativa, noviembre 1, 2012. M. P.: G. Vargas. No 6801-23-31-000-2012-00501-01(AC). (Colombia). Obtenido el 16 de agosto de 2021. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/SP/68001-23-31-000-2012-00501-01\(AC\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/116/SP/68001-23-31-000-2012-00501-01(AC).pdf)
- Corte Constitucional [CC], marzo 30, 2017. M.P.: I. Escruceria. Sentencia T-193/17 (Colombia). Obtenido el 10 de agosto de 2021. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-193-17.htm#\\_ftnref17](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-193-17.htm#_ftnref17)
- Corte Constitucional [CC], marzo 27, 2011. M.P.: C. Mendoza G. Sentencia T-213/11. (Colombia). Obtenido el 17 de agosto de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-213-11.htm>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Andrew Coyle. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>

Corte Constitucional [CC], julio 12, 2019. M.P.: C. Schlesinger. Sentencia T-311/19. (Colombia). Obtenido el 22 de octubre de 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/T-311-19.htm>

Coyle, A. (2009). *La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos*. Centro Internacional de Estudios Penitenciarios. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/29994.pdf>

Decreto 2160/92, diciembre 30, 1992. Presidencia de la Republica. (Colombia). Obtenido el día 20 de junio de 2021. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66507>

Decreto 1242/93, junio 30, 1993. Presidencia de la Republica. (Colombia). Obtenido el día 19 de marzo de 2022.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66836#:~:text=El%20Instituto%20Nacional%20Penitenciario%20y,el%20Decreto%202160%20de%201992.>

Decreto 546/20, abril 14, 2020. Ministerio de Justicia y del Derecho. (Colombia). Obtenido el 15 de septiembre de 2021.

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20546%20DEL%2014%20DE%20ABRIL%20DE%202020.pdf>

Defensoría del Pueblo de Colombia. (2020). *Parte I - Informe Analítico: Situación de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia – 2019*.

<https://www.defensoria.gov.co/public/pdf/XXVII-Informe-del-Defensor-del-Pueblo-al-Congreso.pdf>

Gómez, U. (2019). *Análisis jurisprudencial y repositorios de la dignidad humana en las cárceles de Colombia* [Tesis de grado]. Universidad Santo Tomas.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Organización de los Estados Americanos. [OEA]. Obtenido el 28 de octubre de 2021.

<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/declaracion.asp>

González, G. A. (2014). *De La Antigua Dirección General de Prisiones al INPEC*. BOGOTÁ D.C.

<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/64716/RESE%C3%91A+HISTORICA+DOCUMENTAL+100+A%C3%91OS+PRISIONES.pdf/dd03098c-a95e-4f35-50cf-ac703a1573af>

Hincapié, A. Henao K. & Cardona D. (2020). *Los derechos humanos y el problema de la cárcel en Colombia: Una perspectiva de lectura genealógica*, 77-82.

<https://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/5263/3269>

Human Rights Watch. (2020, noviembre). Colombia: Muertes de detenidos habrían sido intencionales.

<https://www.hrw.org/es/news/2020/11/24/colombia-muertes-de-detenedos-habrian-sido-intencionales>

Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. (2021). No. 5 informe Estadístico.  
file:///C:/Users/sebas/Downloads/INFORME%20ESTADISTICO%20MAYO.pdf

Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC. (2014, agosto). De la antigua dirección general de prisiones al INPEC 1914 – 2014.

<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/64716/RESE%C3%91A+HISTORICA+DOCUMENTAL+100+A%C3%91OS+PRISIONES.pdf/dd03098c-a95e-4f35-50cf-ac703a1573af>

Instituto penitenciario y carcelario INPEC. (2022, febrero). Principios y valores.  
<https://www.inpec.gov.co/institucion/quienes-somos/principios-y-valores>

Ley 65/1993, agosto 19, 1993. Diario Oficial. [D.O.]: 40999. (Colombia). Obtenido el 15 de mayo de 2021.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0065\\_1993.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html)

Ley 1709/2014, enero 20, 2014. Diario Oficial. [D.O.]: 49039. (Colombia). Obtenido el 20 de julio de 2021.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1709\\_2014.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html)

Ley 1437/2011, enero 18, 2011. Diario Oficial. [D.O.]: 47956. (Colombia). Obtenido el 1 de agosto de 2021.  
[http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)

Ley 1122/2007, enero 9, 2007. (Colombia). Obtenido el 10 de agosto de 2021.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/ley-1122-de-2007.pdf>

Lucumí, J. (2020). *El hacinamiento en la cárcel Modelo como agravante para la propagación del Covid-19*. [Trabajo de grado, Universidad Santiago de Cali]. Repositorio Institucional.  
<https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/5486/EL%20HACINAMIENTO%20EN%20LA%20CARCEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2017). *Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad (PPL) a cargo del INPEC, afiliada al Régimen Contributivo*. Ministerio de Salud y Protección Social.  
<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VP/DOA/Situacion-problema-normativa-poblacion-privada-libertad.pdf>

Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2004). *Protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad*. (ed.) Carmen Rosa Villa Quintana. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>

Parra, C. (2012). *Complejo penitenciario de máxima seguridad, un espacio de resocialización*. [Trabajo de Grado]. Universidad Piloto de Colombia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1976). Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. Obtenido el 10 de agosto de 2021.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pérez, N. & Ramírez, C. (2014) *Hacinamiento carcelario: enajenación histórica del principio ético fundamental de la dignidad humana*. [Trabajo de Grado, Universidad Libre]. Repositorio Institucional.

<https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7719/PerezPantevezNestorJavier2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. (2008). Comisión Interamericana De Derechos Humanos. [CIDH]. Obtenido el 22 de octubre de 2021. <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RESOLUCION%201-08%20ESP%20FINAL.pdf>

Resolución 3428/2015, septiembre 23, 2015. Instituto penitenciario y carcelario INPEC. (Colombia). Obtenido el 16 de agosto de 2021.

<https://www.inpec.gov.co/documents/20143/44968/CODIGOS+ETICA+Y+BUEN+GOBIERNO.pdf/5eb10cbb-ed3b-a052-9f09-2ae8815ee178?version=1.0>

Resolución 006082/2012, septiembre 23, 2015. Instituto penitenciario y carcelario INPEC. (Colombia). Obtenido el 19 de marzo de 2022.

<file:///C:/Users/sebas/Downloads/CODIGO%20DE%20BUEN%20GOBIERNO.pdf>

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. (1955). Asamblea General de las Naciones Unidas [ONU]. Obtenido el 10 de agosto de 2021.

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Salgado, P. (2012). *Complejo penitenciario de máxima seguridad: un espacio de resocialización*. [Trabajo de grado]. Universidad Piloto de Colombia.

Villa, C, ed. (2006). *Protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>